

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento y régimen. —Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 59, 92, siguientes y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible. —1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto, B.O.C.M. Núm. 196 MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2004 Pág. 71 también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Sujeto pasivo. —Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones. —1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A) del anexo III del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicara en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, mediante declaración jurada del titular.

Artículo 5. Cuota. —El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas recogido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas en un coeficiente del 1.3, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo citado, siendo las tarifas a aplicar las siguientes:





POTENCIA Y CLASES DE VEHÍCULOS	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante.	145,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	54,96
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	108,29
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,79
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
De más de 25 caballos fiscales	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,75
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	39,37
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78,75

Las cuotas resultantes de la aplicación del coeficiente señalado en el apartado anterior, se modificarán automáticamente cuando así se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, aplicándose a las cuotas mínimas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento establecido en el presente artículo.





Artículo 6. Período impositivo y devengo. —1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 7. Gestión. —Se entenderá por furgón/furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Los furgones/furgonetas tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- Los furgones/furgonetas con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor, tributarán por las tarifas correspondientes a camiones.
- Se considerará como furgón/furgoneta aquellos vehículos en cuya ficha técnica figure la calificación de vehículo/furgón mixto, y los vehículos clasificados como derivado de turismo, tributarán como camión.

Artículo 8. Pago. —1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación, cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en las oficinas municipales del impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la ficha técnica.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal y de la tarjeta de identificación fiscal.





3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en la Caja municipal o entidad bancaria habilitada al efecto, entregándosele original y copia del expresado documento, que deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del impuesto.

5. En el caso de reforma de vehículos de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora del Ayuntamiento en el plazo de treinta días a contar de la fecha de reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal y la tarjeta de identificación fiscal del sujeto pasivo. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación que será notificada a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en la forma y en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, se resuelva por el órgano competente otra cosa.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 11. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.





Artículo 12. *Infracciones y sanciones.* —Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y demás normativa específica de aplicación, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las ordenanzas locales, acuerdos y/o disposiciones que regulen y o se opongan a los contenidos regulados en esta ordenanza, y en particular la hasta ahora vigente ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1989, así como, en su caso, las modificaciones que con posterioridad se hubieran aprobado con respecto a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza referida ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Manzanara del Real, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2005 y, tras los trámites legalmente establecidos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, B.O.C.M. Núm. 130 JUEVES 2 DE JUNIO DE 2005, aplicándose con efectos del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional. —Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de julio de 2004. 10314 Martes 9 marzo 2004 BOE núm. 59

IMPOSICION DE LA ORDENANZA		MODIFICACIONES			
FECHA	PUBLICACION BOE	APROBACION PROVISIONAL		APROBACION DEFINITIVA	
		FECHA	BOCAM	FECHA	BOCAM
13/09/1989	Nº 308 (28/12/1989) Nº 46 (23/02/1990)			18/08/2004	Nº 196

